

AÑO V

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, 1931

NÚM. 59

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos

de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.

de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24

CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta

LA PURITANA

Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

La Reforma Agraria. Hablando con los Diputados Constituyentes, por ANTONIO ZURITA.—Los olivares y la Reforma Agraria, por AURELIO DELGADO ALCALÁ.—Una carta interesante, por ANTONJO AGUIRRE.—Cosas del campo. Para el Sr. Ministro de Agricultura, por ANTONIO ZURITA.—Jurados mixtos de la Propiedad rústica.—Disposiciones importantes.—Anuario de la industria y comercio del Aceite.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

LA REFORMA AGRARIA

HABLANDO CON LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES

No nos proponemos hacer un artículo de oposición sistemática al proyecto de Reforma agraria; queremos únicamente interesar con esta sencilla charla a los representantes del país, para que fijen su atención en las consecuencias que puede traer para la República y para la vida de España, un fracaso al resolver y poner en práctica, sin la debida cautela, problema tan delicado.

El Ministro de Justicia, respetado y querido amigo nuestro, ha dicho en Granada que la implantación de la Reforma «ocasionará en los dos primeros años un relativo colapso en la Agricultura», y nosotros nos permitimos advertir, que ese colapso afectará a todas las actividades españolas, como ha repercutido, y viene repercutiendo, el anticipo de este otro año de «desvanecimiento», que estamos soportando por consecuencia de intervenciones e imposiciones poco afortunadas para la estimación de la riqueza rústica. No somos tan cándidos que creamos son hijas de la ignorancia esas medidas depreciadoras; son los primeros jalones para una transformación tan extremista como no existe en ningún otro país de Europa.

El sistema empleado nos recuerda un libro inédito que se dejó «Silverio Lanza» titulado «CUENTOS DEL PAPEL SELLADO». Pretendía conseguir, el originalísimo escritor, la nivelación social, envenenando todo el «papel sellado», incluso los billetes, los títulos de propiedad, y las acciones, y todo lo demás que representara un valor acreditativo; y como el que tocaba con sus manos un solo papel sufría los efectos del tóxico, los primeros casos fueron bastante para la nacionalización, por abandono, de todos los bienes, quedando establecido el comunismo bajo la vigilancia del Gobierno. En el caso de la tierra, de esta tierra española tan discutida y apreciada, no se han envenenado realmente los títulos, pero se ha quebrantado en tales términos el derecho de dominio privado, y se ha complicado y amargado tanto la vida

del agricultor, que no solo sufre el colapso en su crédito, sino que ha perdido hasta la ilusión con que tiraba antes su trigo al surco, que era la única que ocasionaba la siembra, porque las recolecciones fueron casi siempre desengaños.

Y en estas circunstancias, cuando no existe nada tan complicado y azaroso como las cosas del campo, se trata de implantar una Reforma amplísima a base de expropiación, pero escatimando y hasta dejando de ofrecer indemnizaciones en muchos casos, sin contar para el asentamiento de 60 000 familias, más que con el impuesto progresivo señalado a las tierras sobrantes de la ocupación.

Tomando como base 10 hectáreas (se señalan en el proyecto de 5 a 30), resultan 600 000 las expropiadas, y como estarán con su siembra, por lo menos la mitad, la suma que importe el precio y las indemnizaciones, no nos atrevemos a consignarla. Con todo esto, y con dos mil miserables pesetas que den a cada familia para que viva, trabaje, y coma hasta cojer la cosecha en el verano próximo, se hace una cantidad de millones, que vendrán largos a los presupuestos generales del Estado, que son los que deben hacerse cargo de los gastos de la Reforma para que la totalidad de los elementos de producción la soporten, y no exclusivamente la Agricultura.

Y como ya se han aportado numerosas informaciones, bien documentadas e inútiles a los efectos de modificar la Reforma, nos limitamos a hacer a los señores Diputados las observaciones que siguen, por creerlas dignas de atención, sin que el hecho de aceptarlas implique ni trastorno, ni desmembración apreciable en el proyecto de Reforma agraria.

1.ª La Reforma debería hacerse por períodos anuales, sin que se colocasen más de 10.000 familias en cada uno, pagando religiosamente las tierras y precisando en un

artículo adicional, que en ningún caso, y por ningún concepto, se ampliará la expropiación a otros bienes que los señalados en la ley. Así únicamente renacería la confianza y volvería la valoración de la tierra, y con ellas el crédito y las actividades de la industria, el comercio y los actos que llevan en sí ingreso para el Tesoro público, que está también como los agricultores, amagado de colapso.

2.^a Las necesidades del asentamiento no deben sujetarse ni a la riqueza ni a las familias comprendidas dentro de un término municipal, para que la equidad rija en estas operaciones. De conjunto hay que agotar las tierras susceptibles de expropiación por el orden establecido en la Base 6.^a, porque en un término municipal, puede haber un número crecido de aspirantes al asentamiento y muy poca tierra de los números primeros; o lo contrario, que sobre terreno y falten familias.

Hecho el inventario de la tierra y el padrón de las familias, debe irse al agotamiento, como queda dicho, de los primeros números, aunque sea preciso trasladar de domicilio a las familias que no puedan aplicarse dentro de su término. Todo antes que sujetarse a la anómala demarcación para que produzca otro daño, sobre los muchos que ha ocasionado desde que se le ocurrió utilizar sus límites al Sr. Ossorio y Gallardo, hasta estos días en que de una manera inconsciente se legisla sobre ellos.

3.^a Entre las equivocaciones que se observan en el proyecto, que confesamos sinceramente no son muchas, señalamos una capitalísima, que no tiene explicación por su enormidad, y que se refiere a la limitación reservable de 100 hectáreas a los poseedores de terrenos en que se cultiven olivos.

La riqueza olivarera puede ser y llegará a serlo, la salvación de nuestra economía, si se siguen con brío las orientaciones del Subsecretario Sr. Barbey, propagando por el mundo la grasa por excelencia, que es el aceite. En ese ramo tiene la República una campaña de lucimiento. Producimos más de la mitad del total que se recolecta en el mundo. Llegaremos con los millones de olivos nuevos que se han plantado y que empezarán pronto a dar fruto, a duplicar la cifra. Y tengan en cuenta los señores Diputados, que siendo este año menos de mediano respecto a la cosecha, han de pagarse entre la cogida, acarreo y elaboración, jornales por valor de doscientos setenta millones de pesetas, como mínimo. Cada arroba de aceite tiene por lo menos seis pesetas de gasto en las dichas operaciones.

No negamos que existan olivos que fueron plantados por los árabes, pero afirmamos de la manera más rotunda, que el 90 por 100 de ese aceite que se recolecta (pronto llegaremos a los mil millones de kilos) se obtiene de los árboles plantados por nosotros, por nuestros padres y nuestros abuelos; y aunque la locura extremista llegara a nacionalizar la tierra, la riqueza creada a fuerza de sacrificios, sería tan estimable y tan firme en su propiedad, como pueda serlo, o más todavía, el palacio que se compre y ocupe el digno Presidente de la República.

De pocos años a esta parte se vienen exportando alrededor de cien millones de kilos de aceite, que traen

a España cerca de trescientos millones de pesetas. La tendencia de los últimos Congresos internacionales de olivicultura, ha sido la de orientar la propaganda con aceites puros vírgenes de oliva, fabricados con el mayor esmero, a fin de que nuestra grasa, de sabor y aroma exquisitos, no se confunda con los numerosos aceites que se venden al amparo de su mezcla.

Las fincas grandes de olivar existentes en España, que no son muchas, están dotadas de fábricas modelos de perfección, que costaron una millonada de pesetas, y que fueron nuestro orgullo y la admiración de los extranjeros, que de los demás países productores de aceite vinieron al último Congreso Internacional celebrado en Sevilla.

Esas fábricas precisan la dotación necesaria de olivar, que fué bien calculada al construirlas. En ellas es donde se elaboran y pueden elaborarse aceites del tipo que los mercados exigen. Esa elaboración es una técnica adquirida por el estudio y por la práctica, que sería un crimen desorganizar, mermando sus actividades e inutilizando su capacidad productora, sin razón que lo aconseje ni causa que lo justifique. Además, por muchos ataques que se le dirijan al olivo, esa planta prodigiosa, valdrá dinero siempre, y su expropiación, salvo un caso de atropello, resultaría un número de lujo en la Reforma agraria.

En el reciente Congreso Internacional celebrado en Aviñón, se tocó un punto muy interesante, que queremos conozcan los Sres. Diputados, y es el de la conveniencia de la estandarización del aceite de oliva para unificar sus tipos y sus precios, amoldándolo a las necesidades del comercio. Esa aspiración iniciada por extranjeros capacitados, necesita para que sea realidad, acumular grandes zonas de olivos a grandes fábricas, donde la elaboración resulte uniforme. Ahora se hace esto aisladamente por los grandes propietarios. La aceituna no debe recolectarse cuando se quiere, sino cuando se deba. Si una solana dá aceites dulces, y una umbría muy fuertes y frutados, se mezclan entre sí proporcionalmente, y se hace la clase, el tipo ideal del puro virgen de oliva.

En el protectorado francés de Túnez, hemos visto plantándose fincas de olivar con extensión de cinco mil hectáreas en una sola. ¡Allí sí que se harán maravillas en la elaboración de aceites para conquistar mercados!

La tendencia sustentada en España por los que se ocupan de estas cosas (y no podemos olvidar ahora al Sr. Aguirre Elustondo) se encamina a la unificación de los predios de olivar por zonas o términos, para que pueda elaborarse aceite de la manera que la técnica aconseja. La división es obra suicida.

Además, el olivar no debe entregarse a nadie que no lo haya comprado, porque la vigilancia que requiere es tan delicada, que no puede ejercerla más que el dueño.

Las fincas de esta clase que están arrendadas, son pocas, y cuando se arriendan, lo primero que se consigna en los contratos, es que la poda ha de hacerse bajo la exclusiva dirección del propietario o de la persona que designe. En Francia y en Italia, talaron despiadadamente los olivos durante la gran guerra, y ahora conceden sus

Gobiernos primas para reponerlos. En España, no está barato el carbón, y en manos ignorantes o egoistas, cada olivo necesitaría un guarda.

Del proyecto presentado debe excluirse en absoluto el olivar, porque es poco una proporción reservable de doscientas hectáreas como propuso el Gobierno. La riqueza olivarera, con la de la naranja y el vino, constituyen una fundada esperanza para el engrandecimiento de España, que harán vencer a su favor la balanza comercial; y ni los Diputados de las Constituyentes, ni los que les sucedan, pueden pronunciarse en contra de esa realidad.

Cien hectáreas de olivar sostienen 10.000 olivos a un marco espeso. Las Secciones Agronómicas calculan la producción media de un olivo en 11 kilos de aceituna; y como se necesitan de 60 a 70 para extraer una arroba de aceite, la finca ideal del proyecto, o sea, las 100 hectáreas, produciría unas 1.100 arrobas de aceite, que son una miseria de riqueza, descontando los gastos, y una cantidad irrisoria para una almazara o un molino cualquiera.

Este otoño no se ha abierto un solo hoyo para plantar olivos. Los pasados años se plantaron millones en Andalucía. No perturbar, señores Diputados, la marcha ascendente de esta riqueza prodigiosa, a cuyo producto no le falta más que propaganda y libertad de exportación. A mil millones de kilos llegará un año lo que se produzca, si nos dejan, y mil millones de kilos de aceite, precisan en jornales para recoger la aceituna, acarrearla y elaborarla, quinientos millones de pesetas; y su valor en venta no baja de dos mil millones.

ANTONIO ZURITA

Los olivareros y la Reforma Agraria

Reproducimos la siguiente carta a *El Debate* en la que se trata de mano maestra el problema olivarero relacionado con la pretendida Reforma Agraria:

Señor director de *El Debate*

Muy señor mío. Entre todos los agravios que a la economía rural infiere el proyecto de Reforma Agraria, destácase el que hace referencia a los propietarios de olivares.

Inspirada dicha reforma en el fecundo principio de «la tierra para los cultivadores», parece, sin embargo, que nuestros legisladores de hoy se han propuesto con todo su tesón contradecirlo. Cuantas reformas de esta índole se han proyectado desde la del rey Carlos III, y cuantos escritores se han ocupado de la materia, han partido siempre de la necesidad de cultivar los terrenos baldíos (Jovellanos), de «meter» en cultivo los mismos, (real orden de 7 de mayo de 1894), de fomentar la población rural mediante la roturación de tierras incultas (Fermín Caballero), de la expropiación de los «latifundios» o grandes propiedades incultas (Canalejas), pero nadie se le había ocurrido hasta ahora pagar el esfuerzo que re-

presenta la transformación del yermo en olivar, con la expropiación del fundo mejorado. Ante tal perspectiva, ¿es extraño que los que entendieron el cultivo del árbol de Minerva y convirtieron la estepa en vergel, hagan un alto en el camino y renieguen de la mala hora en que, como justo, disputaron el principio, de que la propiedad tiene su fundamento más sólido en el trabajo, y son los propietarios territoriales de esta índole, de categoría muy superior a los llamados «capitalistas»? Si los plantadores o criadores de olivos se hubiesen concretado a ser propietarios de esa categoría inferior, dispondrían hoy del dinero que invirtieron en el expresado cultivo y la extensión de su derecho a no ser expropiados, sería cuatro veces mayor, que la que ahora se les ofrece. Podrían entonces conservar cuatrocientas hectáreas en premio a su absentismo o abandono, en vez de las ciento que, como castigo a su laboriosidad, se les señala. ¡Sólo en el caso de que la «Providencia» quisiera depararnos una de esas heladas que el año 89 destruyó los olivos andaluces convirtiendo en tierras yermas sus espléndidos cultivos, sería posible mitigar los efectos de la amenaza que sobre los olivareros pesa.

Con tal panorama, no es extraño, como dice el señor Zurita, que durante el último otoño, no se haya abierto un solo hoyo de olivos en toda Andalucía, que se haya intensificado el paro obrero en términos jamás conocidos, mediante la falta de los millares de jornales que se invertían en la apertura de dichos hoyos, en los alumbramientos de aguas subterráneas, su depósito, elevación y canalización, cuyo esfuerzo representa en algunas comarcas como la de Mancha Real (Jaén), una labor y un gasto de cuantía insospechada.

Como consecuencia de esta lógica inhibición de los propietarios andaluces en el fomento de la riqueza olivarera, este invierno se notará en mayor grado la falta de trabajo, pues a las causas mundiales del paro y a las comunes u ordinarias de la agricultura, en dicha época, habrá que agregar la producida por la supresión de las faenas necesarias para preparación del terreno donde los olivos habrían de plantarse, la obtención de las plantas necesarias, su conducción, entierro, abono, apozo, riego, y no solamente no se han plantado olivos en Andalucía, sino que las industrias relacionadas con dicho cultivo, han sufrido ya, más que el colapso de que hablara don Fernando de los Ríos, el estertor de la muerte.

Merced a dicha industria, los sucios y lóbregos molinos de vigas, tradicionales, se habían transformado, al conjuro de las nuevas plantaciones y del esmerado cultivo de las antiguas, en magníficas fábricas aceiteras, cuyo planeamiento e instalación, fué debida, no ya a la industria extranjera, ni siquiera a la de las grandes poblaciones de España, sino a la indígena, a la local, instalada en poblaciones tan modestas como Osuna, Lucena o Ubeda, con fundiciones y talleres que irradiaban su acción por toda la Península, sirviendo de modelo y admiración a los mismos italianos. Todos cuantos progresos o innovaciones se observaron en el campo de la mecánica o de la electricidad, inmediatamente se aplicaron a la industria de la extracción de aceites.

Mil perfeccionamientos mecánicos más son hoy cosa corriente en nuestras almazaras, como producidos por una población obrera nuestra, capaz de redimirnos de importaciones extranjeras.

Todos esos talleres y fundiciones, los que no han cerrado ya sus puertas, han reducido su personal y están amenazados de muerte.

Sólo exceptuando de la Reforma Agraria modalidades culturales, como la apuntada, la de la vid, y otras semejantes, será posible mitigar en parte los desastrosos efectos que para nuestra economía ha producido ya, y producirá en mayor grado la expresada reforma. Si la finalidad de la misma se dirige principalmente a combatir el paro obrero, deba concretarse a poner en cultivo extensiones yermas del campo español, a crear riqueza, no a destruir la ya existente, para lo cual, a nuestro juicio, el camino a seguir es diametralmente opuesto al adoptado por la Comisión parlamentaria. Deben declararse exceptuados de la expropiación, todos los terrenos puestos de viñas, olivares y otros cultivos arbóreos semejantes, y con el incentivo de dicha excepción, no faltará trabajo en mucho tiempo en las zonas afectadas hoy por el paro, pues los propios dueños de los latifundios improductivos, los convertirían espontáneamente en plantaciones.

De usted afectísimo atento seguro servidor q. e. s. m.,

AURELIO DELGADO Y ALCALÁ
Registrador de la Propiedad de Lucena

UNA CARTA INTERESANTE

San Sebastián, 24 de Diciembre de 1931

Señor Don Antonio Zurita

Cámara Oficial Agrícola de Córdoba

Mi distinguido y estimado señor:

Recibida y leída su hojita titulada «LA REFORMA AGRARIA» «HABLANDO CON LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES», en la que tiene la gentileza de aludirme. Su toque de atención es oportuno, a la vez que justo y certero, y no dude que logrará preferente examen por quienes antepongan a toda plataforma política, a todo movimiento pasional—y como tal peligroso—, la salvación de la economía nacional, maltrecha en el día y a punto de ser deshecha si no se cambia lo antes posible su curso demoledor.

En la base segunda de la reforma, se dice: «En el primer año de su vigencia se asentarán de 60.000 a 75.000 familias campesinas. El número de asentamientos que deba verificarse en años sucesivos se decretará anualmente por el Consejo de ministros y no será inferior al de la anualidad precedente.»

En la base duodécima, se dice: «... computando por cada familia de cinco a treinta hectáreas en secano y de una a tres en regadío...»

Estudienmos de una manera somera, para el asentamiento, dos de los más importantes cultivos; el del trigo y el del olivo:

La sementera del trigo, el nacimiento, crecimiento y completo desarrollo de la espiga y su recolección, no precisarán trabajo que exceda, si alcanza, de la tercera parte del año.

Las rejas, poda y cercos, como labores de los campos olivareros y sus árboles, y la recogida del fruto—excluida la molienda que no puede realizarla quien cosecha—, tampoco precisarán trabajo que exceda, ni alcanza, de la tercera parte del año.

¿Y con tan escaso trabajo se pretenderá que las familias asentadas en dichos minifundios puedan sobrevivir y hasta tributar?

El solo anuncio de la Reforma agraria provocó hondo malestar, aunque no dudo de la bondad que cualquier se enarbó para mejorar la vida del proletariado rústico, elevándolo de condición social; pero los reformadores, atentos solamente a la psicología lógica y ética de las andanzas electorales, han relegado a olvido la realidad y provocarán la ruina del agro español e incrementarán la miseria de los campesinos.

Hasta la época en que vivimos es contraria a la Reforma, por el escaso poder adquisitivo mundial existente, en vías de declararse en quiebra formidable. Su veracidad lo demostrará la comparación de la actualidad con el pasado no lejano.

En el informe número 160 de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, de fecha 29 de Septiembre de 1927, se indicaba, «en el mercado del aceite el precio no inferior a 30 pesetas por arroba, en bodega o almazara», y «en el mercado de cambios, se cotizaban...

Una libra esterlina (oro) . . .	a 27,80 ptas.
100 francos franceses. . .	a 22,60 »
100 liras.. . . .	a 31,35 »
Un dolar.	a 5,70 »

En la actualidad, según suplemento de la revista técnica *Aceites*, de fecha 5 del corriente, «en Sevilla se cotizaban sobre vagón las clases de tres grados a sesenta y dos reales como máximo, por arroba. En Málaga, a sesenta y cuatro reales para entrega inmediata, y a sesenta y dos para entrega fines de este mes. En Córdoba, con una velocidad que dá vértigo, se precipitan a la baja, yendo su mercado a remolque de los de Málaga y Sevilla.»

En el mercado de cambios, de fecha 15 del corriente, se cotizaban...

Una libra esterlina, papel. . .	a 41,35 ptas.
100 francos franceses. . .	a 46,75 »
100 liras.. . . .	a 61,10 »
Un dolar.	a 11,90 »

Esto es, que habiendo perdido nuestra moneda la mitad de su valor y cotizándose el aceite a mitad de precio que en el pasado comparado, resulta que en el día se venderá al extranjero por la cuarta parte de aquel valor, y como no se lo lleven inmediatamente, se comprobará aun más que, el poder adquisitivo mundial está en plena y franca ruina.

Parece que los cosecheros quieren vender sus aceites a medida que los producen, no dejándolos embodegados

al terminar la molienda, lo que origina la baja y la acen-
túa. Se nota en ello la influencia nefasta de la literatura
roja. M. Pokroveki, en *La Revolución Rusa*, dice al res-
pecto de la revuelta de los campesinos a raíz de la guerra
ruso japonesa, justificando el incendio de las dependen-
cias de las haciendas por las consideraciones siguientes:
«a) Si se incendian las dependencias, los terratenientes
no se hallarán en condiciones de volver pronto a las al-
deas, y, por consiguiente, será mucho más fácil consolidar
el nuevo orden de cosas establecido en lo que se refiere
al usufructo de la tierra; b) Si las dependencias perma-
necen intactas, pueden servir de locales cómodos para
instalar a los cosacos..»

A tales temores, con la consiguiente depreciación y
estrepitosa ruina del agro, debe oponer el gobierno una
reacción poderosa garantizando el orden y sentando ple-
namente su indiscutible autoridad.

Por lo que antecede y por los difíciles momentos que
atravesamos, es más que axiomático el formidable fra-
caso del asentamiento de las 100 familias campesinas
previsto por la reforma, asentamiento que nacería con el
precedente deplorable del legado Quintanilla, por dos
millones de pesetas, en favor de un millar de jornaleros
de Lora del Río, que no aguardaron diez años para
abandonar o desprenderse de las tierras. El 25 por 100
antes del año y el 60 por 100 antes de los cinco años.

El problema de los campesinos no se soluciona con
la reforma. La reforma sería una burda farsa, de no ha-
llarnos plenamente convencidos de la buena fé de sus
valedores, que entrañaría un espíritu vengativo, y, como
tal, perjudicial a uno de las partes sin beneficio alguno
para la otra, y acarrearía en pos de sí un corolario demo-
ledor; el que al proletariado urbano, tan hijo predilecto
de la República como el rústico, habría, por consecuencia
natural y lógica que asentarlos en idénticas condiciones
por lo menos, en las industrias y comercios nacionales.

Desplazar a las familias campesinas de los lugares
en que radican, lanzándolas al destierro en los pobres
minifundios a concederse, sería dejarlas indefensas para
la lucha por la vida, haciendo de sus frutos víctimas mi-
serables de la mala fé y de la usura, y dejándolas a ellas
rabiando de ira y hambre, e hiriendo mortalmente la
economía de las poblaciones rurales.

La única solución viable de tan arduo problema es-
triba, no en asentar a los campesinos cual se deduce de
la Reforma—digna de morir en embrión—sino en con-
ceder en usufructo a sus familias en las proximidades de
los lugares que habiten, a no mayor distancia que uno o
dos kilómetros, parcelas de terreno donde puedan dedi-
carse a los cultivos de patatas y alubias, tomates y pi-
mientos, lechugas y escarolas, berzas y coliflores, guisan-
tes y habas, etc., etc., con que poder alimentarse y ayu-
darse; parcelas de terreno consecutivas, al objeto de que
si bien el cultivo de cada una sea individualista, tenga
la característica de colectivista en cuanto a prestaciones
personales para el bien común, tales como el acarreo de
aguas para el riego y otros menesteres. Bien entendido
que por el Ministerio de Agricultura se entregaría a cada
familia una cartilla agrícola en la que se indicarían, de

manera clara y concisa, en razón a la climatología propia
de la región, épocas, métodos de cultivo y semillas ade-
cuadas; cuantos datos pertinentes requirieren para el
mayor y mejor éxito. Si a este procedimiento se une el
estricto y razonado cumplimiento de lo decretado en Ma-
yo sobre «labores de las tierras», y si además se legisla
sobre obligación forzosa de sostener campesinos con fa-
milias en proporción a la superficie y fertilidad de las
tierras, con jornales fijos para ellos y concesión de par-
celas a las familias con destino a horticultura, se resol-
vería de una manera humana, justa y equitativa, el gra-
vísimo problema de la vida campesina.

A mi entender nada se reforma bien con solo la lec-
tura de textos extranjeros en los que se reflejan mejor o
peor las mudanzas realizadas en las sociedades civiliza-
das, pues de ello apenas pueden deducirse sino teorías
más o menos peregrinas. Entre un «ilustre», un «insigne»
o un «sabio», que conozcan el campo, como conocemos
muchos personajes—por fotografías o biografías—, y un
campesino ecuaníme y ponderado, me quedo con éste
para cuanto atañe a las tierras, pues con su experiencia
y el escaso par de centenares de vocablos con que sepa
expresarse me dará ideas y soluciones, realidades y no
cuentos. De los otros no oiría sino vaciedades, pedante-
rías y petulancias.

En uno de los pequeños poemas en prosa, por Iván
Turguénef, se relata la ocurrencia que tuvo Dios de cele-
brar una fiesta en la mansión celestial a la que exclusi-
vamente fueron invitadas las virtudes. Apercibióse Dios
de que entre las que acudieron había dos que se desco-
nocían, por lo que tomando de la mano a una de ellas la
llevó hasta la otra y, presentándolas mutuamente, dijo:
—La CARIDAD—La GRATITUD. Desde que el mundo
era mundo, jamás se habían encontrado.

Algo parecido necesita España y necesitamos los es-
pañoles. ¡Que haya alguien que haga la presentación de
«EL SENTIDO COMUN» a «LA POLÍTICA»!

«Del proyecto presentado debe excluirse en absoluto
el olivar... La riqueza olivarera, con la naranja y el vino,
constituyen una fundada esperanza para el engrandeci-
miento de España, que harán vencer a su favor la balan-
za comercial; y ni los Diputados de las Constituyentes,
ni los que les sucedan, pueden pronunciarse en contra
de esa realidad». Este párrafo es de su hojita y encierra
una verdad MAYÚSCULA. Asentar y sociabilizar, sí;
asentamientos en los cultivos de remolacha, órganos nu-
tritivos del monopolio del azúcar que ejercita el corso
sobre la economía pública, y en todos aquellos cultivos
cuya vida se halla amparada por el Arancel. Sociabiliza-
ción también de las azucareras; de la arrendataria de ta-
bacos, y de cuanto vive y prospera precisamente el bol-
sillo de los españoles. Jamás de lo poco sano que posee-
mos como vehículo importador del oro extranjero.

«No perturbar, señores Diputados, la marcha ascen-
dente de esta riqueza prodigiosa—la olivarera—...» Tam-
bién es suya esta grandiosa verdad. Yo voy a añadir a
todo lo suyo unos datos de nuestra balanza comercial,
que debieran analizar a conciencia nuestros flamantes
Diputados para, dejándose de tonterías y de halagos a la

galería, estudiar donde se halla el mal y donde el bien, y obrar en consecuencia.

Desnivel de nuestra balanza comercial. en millones de pesetas:

Años	Importación	Exportación	Déficit
1925	2.249,5	1.584,7	664,8
1926	2.153,5	1.605,5	548
1927	2.585,5	1.895,2	690,3
1928	3.005	2.183,5	821,5
1929	2.737	2.112,9	624,1
	12.730,5	9.381,8	3.348,7

Aprovecho tan grata oportunidad para felicitarle las Pascuas de Navidad, deseándole al mismo tiempo una buena salida de año y muchas prosperidades en el venidero.

Su afectísimo s. s.

q. e. s. m.
ANTONIO AGUIRRE

COSAS DEL CAMPO

PARA EL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

Nos consta el buen propósito que don Marcelino Domingo lleva para legislar sobre los problemas agrarios; también sabemos que es de los que quieren enterarse, y que, además, se entera. Y con tales augurios en lontananza, no debemos perder el tiempo en silencio, apresurándonos a decirle al ministro cosas que estimamos fundamentales para contribuir a deshacer el concepto que de Andalucía se tiene por los que no la conocen.

Aunque hace ya muchos años que tuvimos el gusto de hablar por primera vez con el señor Domingo, queremos ahora, a los efectos de este artículo, presentarnos a él como agricultor que ha vivido en el campo los períodos de Diciembre a Junio durante 25 años; que ha creado riqueza, plantando olivos; que cultiva cereales en tierras desfondadas y abonadas desde 1898; y que ha puesto toda su voluntad y todas sus escasas facultades al servicio del agrarismo, tanto en la Prensa como en los Congresos nacionales e internacionales celebrados con su asistencia.

Queremos con estas manifestaciones llevar al ánimo del señor ministro de Agricultura, que no somos un agrario advenedizo ni improvisado. Nuestras campañas datan de más de un cuarto de siglo, y las más recias fueron las sostenidas contra el señor Espada por sus desaciertos, interrumpiendo el régimen de exportación de aceites, y la que dió por resultado el que se prohibieran las mezclas de nuestro producto con el aceite de semillas, que venían efectuándose ignominiosamente, a pesar de la ley de 5 de Julio de 1892.

Aún nos quedan pendientes, como esencialísimas, la adecuada propaganda, sin reparar en gastos, dentro y fuera del país; la clasificación de los aceites puros de oli-

va obtenidos por presión, para que no se confundan con otras grasas vegetales; la intervención urgente e inmediata por la Comisión Mixta del Aceite en la importación de copra, a fin de que no entre más que la esencialmente indispensable para fabricar jabones de lujo; la prohibición de refinar aceite de orujo para que se aplique a su destino, que es la elaboración de jabones ordinarios, descargando así en bastantes millones de kilos el volumen del aceite que legalmente es considerado comestible y dignificando a la vez su comercio; y, por último, declarar desde ahora libre, absolutamente libre, ya que no se le conceda prima, la exportación del aceite español, que llegará o sobrarnos en tales proporciones, en un «mañana» muy cercano, que producirá un conflicto gravísimo a consecuencia de la abundancia, si no se acude a restarle enemigos, y no se le busca colocación a esa grasa, la más sana, la más alimenticia y la que se paga mejor en todos los países en que se consume, sirviendo, por sus bondades, para mezclarle otras inferiores, y realizar un lucrativo comercio al amparo del fraude.

En la Argentina, por ejemplo, se viene mezclando ignominiosamente, pero se inicia una campaña depuradora. Nuestro querido amigo y corresponsal informativo de Buenos Aires don Manuel Orbe, nos decía con fecha 20 de Noviembre, que el aceite de oliva había subido de 12 pesos a 16 los 10 kilos, y que, según telegramas de Mendoza, se había reglamentado la venta de aceites comestibles en aquel departamento, bajo una ordenanza «que solo permitirá la venta de los de oliva, algodón, maní, nabo y sésamo, debiendo ser expendidos cada uno con su nombre, y los mezclados, con los de la substancia de mayor proporción por los procedimientos más perfeccionados en uso, quedando prohibidas las denominaciones vagas e indefinidas que puedan inducir a error». Esta ordenanza aminora el fraude, pero lo deja vigente para que al amparo del aceite de oliva, puesto en mayor cantidad en las mezclas, se vendan los demás de precio inferior y de peor calidad.

Una honrosa campaña contra la suplantación de nuestro producto, hecha en las naciones amigas que consumen aceite de oliva, sería altamente beneficiosa para nuestra riqueza, porque aumentaría el consumo y adquiriría la estimación merecida.

Y no queríamos en este artículo tratar solo del aceite, pero urge romper el silencio en esta cuestión que se va agravando a pasos agigantados en Andalucía. En los comienzos de Noviembre llovió de una vez todo lo que tenía que llover este Otoño, y desde entonces venimos soportando una cuarentena de heladas, aires de Levante (aquí es el Levante, en el otro lado el Poniente es el que aniquila) que queman las plantas y resecan la tierra, poniéndola como el vidrio, a consecuencia de lo cual la aceituna se ha consumido hasta reducirse extraordinariamente de volumen; y las mujeres, con los dedos sangrando, no pueden apenas tocar el suelo para recoger el fruto, ese fruto pequeñísimo, arrugado y helado, que no contiene el aceite que tenía antes de sufrir los efectos del frío. ¿Dónde ha ido la grasa? ¿Se transforma con el hielo? Allí los técnicos que hablen. El caso es, que los aceitu-

neros no rinden trabajo por que no pueden materialmente, y el dueño del olivar se vé ante el conflicto de rescindir el ajuste o continuarlo obligado a pagar los sueldos, hecho que significa comprar aceite caro para venderlo barato. En los contratos ambas partes conservan su derecho para rescindirlos, pero a condición de abonar el patrono, no lo convenido en el ajuste del destajo, sino los jornales ordinarios invertidos por hombres y mujeres. ¿Qué ocurrirá si no llueve inmediatamente para que se suavice el suelo? Se han anulado ya algunos ajustes, y la producción en la parte alta de la provincia de Córdoba, y en la de Jaén, se ha mermado eu una mitad. .

El pasado domingo dieron una conferencia en el Gran Teatro de Córdoba los señores don Melchor Marial, diputado federal por Madrid, don Rafael Castejón, director de la Escuela de Veterinaria y persona inteligentísima y conocedora de estos problemas y don Eloy Vaquero, diputado por Córdoba, que va dedicándoles preferente atención; y hemos de confesar sinceramente que en aquel acto se manifestaron los conferenciantes con una sinceridad digna de encomio, reconociendo que el negocio agrícola es un negocio pobre, cuajado de dificultades y de amarguras, que hay que empujarlo dentro de una orientación francamente juiciosa, sin que los apasionamientos quiten el conocimiento y sin que, decimos nosotros, intervengan los que no conocen ni los menores detalles de tan delicado problema.

Contra la agricultura andaluza se inventan los mayores infundios, y lo peor es que hay mucha gente entre los gobernantes que lo creen. Para que desmerezca ante los poderes públicos, hace poco ha lanzado un ingeniero agrónomo en el Ateneo de Madrid, la especie de que al Tesoro le rinden más que la agricultura, el tabaco y la lotería. Habría prestado mejores servicios ese señor, poniendo de relieve ante la Comisión del proyecto de Reforma Agraria, las dificultades con que tropezarían los intentos imposibles de realizar. Además, señor Alcaraz, ¿no fuman ni juegan a la lotería los agricultores?...

Dejando para tratar en el artículo siguiente lo relativo a la explotación cerealista y la adición hecha por el señor Díaz del Moral al voto particular que tiene presentado, terminamos hoy congratulándonos del dicho del señor Azaña respecto a la confianza que va renaciendo en todos los órdenes, permitiéndonos advertirle que no lleva poca parte en esa obra regeneradora, el estado de opinión que va encarnando en las clases llamadas neutras, decidiéndolas a intervenir en la vida pública con todas sus consecuencias, sin escrúpulos ni preocupaciones injustificadas.

Precisa salvar la agricultura española, y no será floja la actuación que para ello desarrolle don Marcelino Domingo, que no debe ignorar la gravedad de las circunstancias en toda su amplitud, sin exageraciones.

ANTONIO ZURITA

Jurados mixtos de la Propiedad rústica

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 21 de Diciembre del presente año, se publica el escrutinio de las actas de elección de vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de Córdoba, Cabra y Pozoblanco, verificado por la Sección de la Propiedad Rústica de la Comisión Mixta arbitral agrícola, con el siguiente resultado:

JURADO MIXTO DE CÓRDOBA

Vocales titulares representantes de los propietarios

D. Angel Suárez Varela y Alonso, D. Manuel Varo Repiso, D. Manuel Benito Benito, D. Francisco Belmonte González Abreu y D. José Ortiz Molina.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Manuel Baquerizo García, D. José Montero Tira do, D. Rafael Conde Jiménez, D. Rafael González Madrid y D. Pedro Sánchez Ruiz.

Vocales titulares representantes de los arrendatarios

D. Joaquín Pérez Cuesta, D. Modesto García Almansa, D. Gabriel Calderón Medina, D. Fernando Ferriz Montes y D. Juan José Toril Romero.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Gonzalo Ansio Crespo, D. Matías Sánchez Rondo, D. Antonio Viguera Miranda, D. Francisco Pérez Cuesta y D. José Pérez Gómez.

JURADO MIXTO DE CABRA

Vocales propietarios titulares

D. Luis de la Iglesia Varo, D. Fulgencio de la Hoz Gutiérrez, D. José Amo Nogueras, D. Domingo Casas Portil y D. Ramón Escofet Espinosa.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Antonio Ortiz Prieto, D. Rafael Cubero Serrano, D. Francisco Pallarés Moreno, D. Rafael Valera Alcántara y D. José Sancho Chavarri.

Vocales arrendatarios titulares

D. Juan Moral Campos, D. Francisco Chacón Tavera, D. José Cueto Jiménez, D. José Pérez Moreno y D. José M.^a Pérez Tapia.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Nicolás Canela Moral, D. José Villatoro Rueda, D. Rafael Guardañó Gómez, D. Francisco Roldán Poyato y D. Antonio Navas Jiménez.

JURADO MIXTO DE POZOBLANCO

Vocales titulares representantes de los propietarios

D. Elías Cabrero Caballero, D. Claudio Caballero Blanco, D. Pedro Delgado Cabrera, D. Antonio Herrero Delgado y D. Alfredo Muñoz Bautista.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Segundo Delgade Cabrera, D. Lucas Díaz Fer-

nández, D. Domingo Muñoz Muñoz, D. Antonio Vizcaino Herruzo y D. Antonio Herrero Martos.

Vocales titulares representantes de los arrendatarios

D. Sebastián Blanco Copado, D. Gerónimo de Gracia Muñoz, D. Antonio Bautista López, D. Agustín Olmo García y D. Ezequiel Alcalde Tena.

Vocales suplentes de los anteriores

D. Manuel Cabrera Sánchez, D. Alfonso Herruzo Escribano, D. Francisco Manosalvas Pérez, D. Miguel Amor Aparicio y D. Gonzalo Miras Rodríguez.

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Proyecto de ley modificando los derechos arancelarios del maíz

(*Gaceta* del 7 de Noviembre de 1931).

De acuerdo con el Gobierno de la República.

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente y someta a la deliberación y aprobación de las Cortes, con carácter de proyecto de Ley, el Decreto de esta misma fecha modificando los derechos arancelarios que gravan la introducción de maíz en España, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1930, hoy Ley de la República, de 16 de Septiembre último.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Manuel Azaña*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el Decreto de esta misma fecha, como

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, el maíz exótico que se declare para consumo devengará por derechos de importación, cualesquiera que sean su procedencia y fecha de embarque, la cantidad de siete pesetas oro, en vez de las 10 pesetas fijadas en la partida 1.340 de las vigentes Aranceles de Aduanas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre último, y teniendo en consideración el resultado que arroje el estudio de los datos cuya obtención se prescribe en la Orden de 30 de Septiembre próximo pasado, pueda decretar la alteración de los derechos arancelarios del maíz, acomodándolos a las exigencias de la producción y del consumo interior, dando cuenta a las Cortes.

Artículo 3.º En el caso en que la variación de dere-

chos arancelarios para el maíz haya de introducirse en una elevación de los mismos, se entenderá que éstos serán aplicables desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente disposición en la *Gaceta de Madrid*, sin que puedan quedar excluidas de tal aplicación las expediciones que en aquella fecha se encuentren en camino para España.

Artículo 4.º Por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a los Cortes.

Madrid, seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Normas para la recolección de aceitunas en las provincias de Sevilla y Córdoba

(*Gaceta* del 14 de Noviembre de 1931).

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las normas contenidas en el Decreto fecha 9 de los corrientes, referentes a la recolección de la aceituna en la provincia de Jaén, se hacen extensivas y se aplicarán en toda su integridad en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.

Decreto sobre la venta de vinos

La necesidad de velar por la pureza de los vinos, impidiendo el alargamiento de cosechas que no obedezca a razones de orden técnico, exige se adopte alguna medida mediante la que exista una constante declaración de las cualidades naturales de los caldos vínicos, que habrá de estar en perfecta armonía con las características de los mismos sentadas en las guías de circulación y libros de entradas y salidas ordenados por Decreto de 24 de Octubre último, para que no se frustre el objeto perseguido por dichos documentos.

A tal fin, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En todo establecimiento público en que se realice la venta de vinos sueltos, deberá expresarse en los envases que contengan éstos y en rotulación visible, el precio de la mercancía por litro, grado alcohólico y el nombre de la comarca de procedencia, datos los dos últimos que deberán estar de acuerdo con las guías de circulación que, acompañando siempre al producto, habrán de obrar en poder del propietario del establecimiento de que se trate.

Artículo 2.º Los recipientes en que se haga el servicio de reparto a domicilio, conteniendo vinos que no se precinten de origen, irán provistos de una etiqueta que ex-

prese claramente los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Se confiere la acción inspectora para investigar el cumplimiento de la presente disposición y para denunciar sus infracciones, además de a las Autoridades y Veedares a que se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre último, a las Autoridades municipales y sus Agentes.

Artículo 4.º La competencia para conocer y sancionar las infracciones de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá a las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último. Asimismo las sanciones impuestas por dichas Juntas y los recursos contra las resoluciones que dicten las mismas, se ajustarán a lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 del propio Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Manuel Azaña*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Ley del contrato de trabajo

(*Gaceta* del 22 de Noviembre de 1931).

El Presidente del Gobierno de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstica.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas

por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje;

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regiran por su legislación especial.

CAPÍTULO II

Limitación de la libertad contractual

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales;

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornales, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros en un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidos.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o «lock-outs», salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato del trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lu-

gar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas a juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPÍTULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros,

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor a falta o en ausencia de ellos, de las personas o Instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, en defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales, y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el de la celebración del contrato de trabajo de mil pesetas.

Artículo 19. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no hubiera pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador

determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

- 1.^a La clase o clases de trabajo objeto del contrato.
- 2.^a La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.
- 3.^a El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.
- 4.^a La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.
- 5.^a La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.
- 6.^a La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.
- 7.^a La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.
- 8.^a La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominara el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de

servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también la indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra de trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destaje, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquel se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar al año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondientes y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien pertenezca la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellas la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras-

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieran en los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 37. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Continuará.

Ley para la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1931).

El Presidente del Gobierno de la República española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender, con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones de categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una Oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o re-

gionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes; responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las Oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11. Los medios empleados por las Oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizados para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que

hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13. La noticia a la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y la demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros e empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14. Las Oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros políticos, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus loca-

cales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los Presupuestos del Estado, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGRICULTORES

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y OBREROS

Se ha puesto a la venta un interesante libro-compendio de todas las disposiciones referentes al problema de la agricultura, dadas por el Gobierno de la República, con cerca de 300 páginas. LABOREO DE LA TIERRA, SEGURO AGRÍCOLA, CONTRATOS DE TRABAJO, REVISIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, FACULTADES DE LOS JURADOS MIXTOS Y REGLAMENTO, y demás Decretos e instrucciones relativas a la cuestión del campo, dictadas hasta la fecha.

Pedidos a "Centro Periodístico" Calle Victoriano Rivera, número 6. - Córdoba

PRECIO: 4'50 PESETAS

Se servirá desde un ejemplar en adelante, sin recargo alguno por franqueo, enviando su importe por Giro Postal.

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1931).

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

I

Jurados mixtos profestonales

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por lo presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, los contratistas, subcontratistas y detallistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca.—Almadrabas,

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hor-

talizas, leche, etc.), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas*—Minas, salinas, alumbramientos de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias Blindaje, tubos para cañerías, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cabilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palatro, etc. Objetos de lujo, dorados y pleteados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrios y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañame-
ra, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados,
pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase
de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guar-
nicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorre-
ría. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias
relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés,
abanicos, paraguas, bastones, etc.) Tintorerías, lavado y
planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas
con el tocado.

13. *Arte gráfica y Prensa.*—Tipografía, litografía,
grabado, fotografía y demás procedimientos de repro-
ducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuader-
nación.

14. *Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, in-
dustrias y trabajos relacionados con las explotaciones
ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.*—Servicios de produc-
ción y distribución.

18. *Comunicaciones.*—Servicio de comunicación pos-
tal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.*—Almacenes. Despacho al
por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.*—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Ca-
fés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos
semilares.

21. *Servicios de Higiene.*—Baños, Peluquerías. Lim-
piabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo ante-
rior corresponderá normalmente un Jurado mixto pro-
vincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones
para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición
de los elementos interesados, podrán agruparse en un
Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corres-
pondan a grupos distintos de los enumerados en el ar-
tículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas
de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de
funciones industriales, similares o de la misma natura-
leza, de su coordinación en un conjunto económico o de
la relación directa de su actividad profesional, mediante
una acción simultánea y concurrente en la obra de la
producción.

Dentro del grupo 24—«Otras industrias y profesio-
nes varias»—podrán crearse Jurados mixtos de los tra-
bajos u oficios no mencionados en los demás grupos del
artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá
también determinar en alguno o algunos de los grupos
profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demar-
caciones de orden geográfico que considere de mayor
eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y sim-
plificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión

estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del
Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo
presidente, vicepresidente y secretario, siendo también
comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada
Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e
independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del
propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo
caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria
y los deseos de las propias representaciones del oficio, la
forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compon-
drán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos,
y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está
integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas
constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obre-
ros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el
Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo
juzgue conveniente, el aumento o disminución del nú-
mero de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los
dos elementos profesionales y la importancia de la in-
dustria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto
hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como
órgano superior mixto, cada sección designará dos repre-
sentantes de los patronos y dos de los obreros, con sus
respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del
Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Ju-
rados mixtos se considerarán como Asociaciones profesio-
nales patronales en el trabajo industrial:

a) Las constituídas con arreglo a las leyes, por volun-
tad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles
que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles
que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o in-
dustrias emplazadas aisladamente o de profesiones inte-
lectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas
con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores
intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de
los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de
ellos, o que se refiera el Jurado mixto o sección del
mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patrona-
les y obreras, en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas
por patronos dedicadas por su cuenta a las explotaciones
agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal,
ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal
sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocu-
pen ordinariamente más de 50 obreros en sus explota-
ciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituídas por
trabajadores del campo que perciban como retribución

asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reunan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delega-

ciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la

industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al art. 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El Ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos de trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumpli-

miento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V

De los Jurados mixtos menores

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta

de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberán ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliadora y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención podrá proponer fórmulas transaccionales por si alguna de las dos representaciones la acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el artículo 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.
- 2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en

la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajasen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de los jornales, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

Continuará.

Creación del Ministerio de Agricultura

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1931)

Con objeto de establecer más lógica y adecuada organización administrativa en los servicios que afectan a los Ministerios de Economía Nacional y Fomento, coordinándolos e imprimiendo la debida unidad de dependencia a los que ya están necesariamente enlazadas por su objeto y contenido, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Veugo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía Nacional se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

A este Ministerio están a factas las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y las de Minas, Montes y Ganadería, que se agregan del antiguo Ministerio de Fomento.

La Inspección general de Seguros pasa a depender del Ministerio de Trabajo y Previsión social.

Artículo 2.º El Ministerio de Fomento, con los servicios que le quedan adscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se denominará Ministerio de Obras públicas.

Artículo 3.º Pasan a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes todas las Escuelas Especiales de Ingenieros civiles que hasta ahora dependían de los Ministerios de Fomento y Economía Nacional, así como las Escuelas de Veterinaria.

Cuando las Cortes voten los créditos necesarios, se creará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Dirección general de Enseñanza técnica y superior.

Artículo 4.º Con los servicios que se transfieren a los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Instrucción pública y Trabajo y Previsión se entenderán transferidos los créditos afectos a los mismos, haciéndose en el proyecto de presupuesto las modificaciones consiguientes.

Artículo 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

Declaración de cosechas y guías de circulación de vinos, mostos y mistelas

(*Gaceta* del 25 de Diciembre de 1931).

Ilmo. Sr.: Deseoso este Ministerio de dar toda clase de facilidades para que las clases interesadas en las disposiciones relativas a declaraciones de cosechas y guías de circulación de los vinos, mostos y mistelas puedan adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las citadas disposiciones, y conviniendo, por otra parte, que las mismas sean complementadas por la regulación de sus preceptos en orden a las modalidades que prácticamente pueden presentarse,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se prorroga hasta el día 31 de Enero próximo la fecha para la presentación de las declaraciones de cosechas ordenadas por el Decreto dado en 24 de Octubre último.

Segundo. Asimismo la obligatoriedad de expedir las guías de circulación de los vinos, mostos y mistelas comenzará el día 1.º de Febrero de 1932.

Tercero. Los productores presentarán las declaraciones de cosechas y, además, nota de cada una de las partidas de uvas cosechadas o caldos que hubiesen elaborado, vendidas hasta el 31 de Enero próximo, expresando nombre y domicilio del comprador, cantidad de la mer-

cancia, lugar de destino y grado alcohólico de vino, mosto o mistela.

Cuarto. Todos los comerciantes de vinos, mostos y mistelas presentarán en el Ayuntamiento de su domicilio respectivo, el día 31 de Enero próximo, la declaración de cuantas partidas de vinos, mostos o mistelas fueran propietarios, expresando el lugar de procedencia, grado alcohólico y nombre de la persona de quien hubieran realizado la adquisición. Cuando los caldos hayan sido elaborados por los propios comerciantes, la declaración, con las circunstancias antes indicadas, se referirá a las uvas utilizadas para la elaboración.

Asímismo formalizarán notas comprensivas de las partidas que hubiesen vendido, expresando su grado alcohólico, nombre del comprador y lugar de destino, diferenciando las procedentes de la cosecha de 1931 y de las anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Diciembre de 1931.

Marcelino Domingo

Señor Director general de Agricultura.

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

CIRCULAR

La Sección Agronómica de la provincia, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto del Gobierno de la República, fecha 2 de Octubre próximo pasado, ha redactado el plan de labores que a continuación se inserta:

Para la aplicación de cuanto preceptúa el expresado Decreto, se han considerado dos zonas en esta provincia; la de la campiña y la de sierra, fijando las labores y faenas que ordinariamente se practican en una y otra a uso y costumbre de buen labrador en cada época y cultivo.

Clase de cultivo.—Labores.—Epocas.

CEREAL.—Cultivo anual. (Ruedos de las poblaciones): Alzar, Agosto a Septiembre; bina o cohecho, Octubre a Noviembre; siembra, Noviembre a Diciembre; escarda, Enero a Marzo; siega o arranque, Mayo a Julio; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

Año y vez: Alzar, hasta Abril; bina, Mayo a Junio; tercio o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Marzo; siega o arranque, 15 Mayo a 15 Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

Al tercio: Alzar, hasta Abril; binar, Mayo a Junio; tercio o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Febrero; siega o arranque, 15 Mayo a 15 Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

En las zonas de sierra no es obligatoria la escarda. OLIVAR.—En los olivares de nueva plantación que

no se siembran se dará una labor de arado y cava a los cuchillos: Alzar, desde la recolección a Marzo; bina, Abril a Mayo; poda (en un tercio de la finca como mínimum), Enero a Marzo; gradeo, Agosto; cava de piés, hasta Mayo; recolección, Octubre a Marzo.

En la sierra no es obligatoria la segunda labor de arado ni el gradeo.

VID.—(Campiña): Labor de cava o arado, Octubre a Marzo; poda, Enero a Marzo; sulfatado y azufrado, Mayo a Junio; bina con arado o azada, Mayo a Junio; de regavina o cultivador, Agosto a Junio; recolección, Septiembre a Octubre.

VID.—(Sierra): Poda, Enero a Febrero; labor de arado, Febrero a Marzo; cava de piés, Mayo.

MONTE ENCINAR.—Poda por quintos o sextos, Enero a Marzo.

ALCORNOCAL.—Saca de corcho, Junio a Julio.

CEREAL ROZAS.—El año que se siembra se reduce al caso de cereal al tercio.

CULTIVO DE REGADIO.—Dos pueblas de plantas de verano e invierno sin que se pueda precisar la época de las labores, puesto que duran todo el año.

En adelante variará con la explotación que se dé a la zona regable del Guadalquivir.

Córdoba 30 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, *L. Merino del Castillo*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Comisiones de Policía Rural su más exacto cumplimiento, denunciando a la Jefatura Agronómica las infracciones de que conozca y dando cuenta a este Gobierno a los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Diciembre de 1931.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Las cosechas no son directamente proporcionales en los abonos. Más allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo).

Anuario de la industria y comercio del Aceite

Los olivares cada día prestan más su cooperación a las publicaciones dedicadas a propagar y defender su riqueza, y D. Rafael Escario, Director y propietario de la

revista «La Industria Aceitera», ha conseguido singular y merecida atención, tanto con su periódico mensual como con el Anuario, que es un tomo editado con mucho gusto, y con texto utilísimo e interesante para todo aquél que intervenga en la producción, industria y comercio del aceite de oliva.

La administración de estas publicaciones, se halla en el número 91 de la calle Don Ramón de la Cruz, Madrid.

Otra revista dedicada al Aceite

En Barcelona se viene publicando mensualmente, con bastante éxito, «Aceites», y durante la campaña de elaboración, edita y reparte a sus abonados un suplemento con las cotizaciones de todos los países productores, llenando con ello, en gran parte, una necesidad muy sentida por los olivares.

Tiene su redacción y administración en el número 4 de la calle Muntaner, Barcelona.

Fijense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.

La tarifa de anuncios está al final.

Mecanización de la cosecha de patatas

En Alemania, este problema se resolverá en breve. Se utilizan máquinas construídas con ayuda del «Reichskuratorium für Technik in der Landwirtschaft» (R. K. T. L.), que depositan las patatas en montones o bien las colocan en carros con compartimientos: pero hay un interés general por la nueva máquina Seelst, que marca algunas innovaciones esenciales: la reja es más larga y está dividida en seis partes; las partículas de tierra levantadas caen, por detrás de la reja, en una tela metálica aventadora, que las tamiza, y además separa los tubérculos de las hojas secas. Esta nueva máquina no puede ser fabricada aún en serie, pero los ensayos para esta fabricación han demostrado que podrá fabricarse.

Creando máquinas cómodas de cosechar tiradas por tractores se modificará profundamente la economía de las explotaciones que cultivan cereales y patatas, pues desaparecerán las acumulaciones momentáneas de trabajo, que exigen tanta mano de obra, y la mecanización completa, tan frecuentemente mencionada, dejará de ser una quimera.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Sábado 7 de Noviembre.—Por decreto del Ministerio de Economía Nacional, se dispone que el maíz exótico que se declare para consumo, devengará por derechos de importación, cualesquiera que sea su procedencia y fecha de embarque, la cantidad de siete pesetas oro, en vez de las diez fijadas en la partida 1 340 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Martes 10.—Por decreto de la Presidencia se prohíbe en las operaciones de recolección de la aceituna en la provincia de Jaén, el empleo de obreros que sean vecinos de otras provincias.

Sábado 14.—Orden del mismo Departamento, disponiendo que las normas contenidas en el decreto de 9 del citado mes de Noviembre, referentes a la recolección de la aceituna en la provincia de Jaén, se hagan extensivas y se apliquen en toda su integridad en las provincias de Córdoba y de Sevilla.

Decreto del Ministerio de Justicia, prorrogando por una sola vez, hasta el 15 de Diciembre del corriente año, el plazo de 15 días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, para solicitar la revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas.

Orden del Ministerio de Economía Nacional, señalando la fecha de 1.º de Diciembre próximo para que empiece a regir la obligación de que los mostos, mistelas y vinos no puedan circular sin las guías prescritas en decreto de este Ministerio de 24 de Octubre pasado.

Sábado 28.—Por orden del Ministerio de Economía Nacional, se prorroga hasta el 31 de Diciembre próximo, el plazo de admisión de declaraciones de cosechas, y hasta el 1.º de Enero de 1932, la obligación de expedir las guías que han de acompañar a los mostos, mistelas y vinos en su circulación y comercio.

Viernes 4 de Diciembre.—Por orden del mismo Departamento, se dispone quede modificada en la forma que se indica la de 18 de Julio del año en curso, relativa a las condiciones en que se ha de hacer el suministro de aceite de orujo a las industrias jaboneras.

Sábado 5.—Por decreto de igual Centro se dictan medidas para garantizar la pureza de los vinos y otras que tienden a intensificar su consumo.

Viernes 11.—Por orden de Trabajo y Previsión, se dispone que por la Comisión Mixta arbitral agrícola se constituya la Sección trigo harinera.

Domingo 13.—Por decreto de Justicia, se prorroga

hasta el 31 inclusive del mes actual, el plazo de 15 días establecido para solicitar la revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas.

Jueves 17.—Por decreto de la Presidencia se dispone que el Ministerio de Economía Nacional se denomine en lo sucesivo Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, declarando afectas al mismo las Direcciones Generales de Agricultura, Industria y Comercio, y las de Minas, Montes y Ganadería.

Jueves 24.—Por decreto de Agricultura, Industria y Comercio, se autoriza al Ministro de este Departamento para fijar el contingente de importación de determinados productos, entre ellos varios de la Agricultura y Ganadería de España.

Viernes 25.—Por orden del mismo Departamento, se dictan instrucciones relativas a la presentación de declaraciones de cosechas de vinos, y guías de circulación de los vinos, mostos y mistelas.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.. . . .	50	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	40	» » »
Avena.	36	» » »
Habas morunas. . .	51	» » »
» castellanas . . .	50	» » »
Aceite fino.	19,50	pesetas arroba.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Diciembre

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos	2462	176 810
Vacunas.	432	77.418
Ternerías.	93	5.565
Lanar y Cabrío. . .	690	10.622

SORPRENDENTES
SON LOS
RESULTADOS
CON

NITRATO DE CALIG

De venta en las principales casas de abonos.

POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar

vuestros coches y maquinarias

con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva

MARCA "DOBON"

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

Don Manuel Molina Alba

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

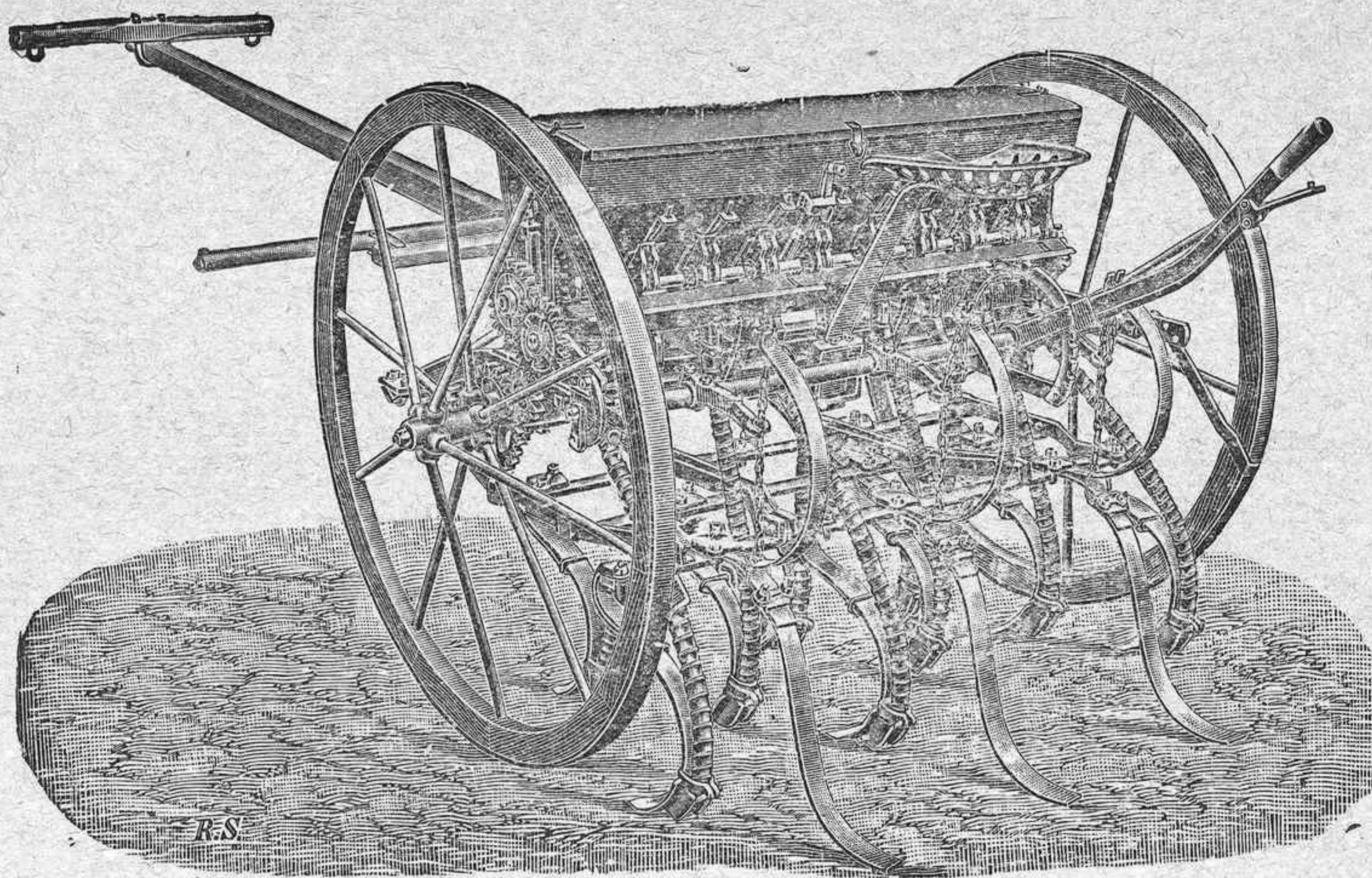
BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

CUBIERTA		Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas.	400	35
1/2 » » » »		225	20
INTERIOR			
Una plana.	Ptas.	280	25
1/2 »		160	15
1/4 »		90	8
1/8 »		60	6

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.